



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 049 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 20 ENE 2016

VISTO: El Informe N° 1299-2015/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA, con Proveído N° 1284252, Informe N° 1224-2015/GOB.REG-HVCA/ORA-ODH, Opinión Legal N° 0185-2015-GOB.REG.HVCA/ORAJ-vrcr, Informe N° 1197-2015/GOB.REG-HVCA/ORA-ODH, y el Recurso de Apelación presentado por doña Zonia Raquel Díaz Yucra contra la Carta N° 728-2015/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA y demás documentación en un número de trece (13) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

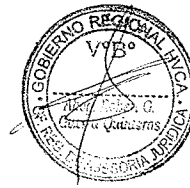
Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la Ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de Reconsideración, **Apelación** y Revisión;

Que, el Artículo 209° de la referida Ley, señala que el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; referente a ello, es necesario referir que el Recurso de Apelación es el medio de defensa que tiene la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise, modifique o confirme la resolución de la instancia inferior buscándose un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiriendo nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;

Que, en su condición de Director Regional de Administración el CPC. Oscar Ayuque Curipaco, con los fundamentos que contiene el Informe Técnico N°015-2015/GOB.REG.HVCA/ORA-ORH, emite la Carta N° 728-2015/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA, de fecha 01 de Diciembre del 2015; **Declarando IMPROCEDENTE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** presentado por la señora **Zonia Raquel Díaz Yucra**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1041-2015/GOB.REG.HVCA/ORA, de fecha 17 de Noviembre del 2015;

Que, según lo señalado en el párrafo precedente, la señora Zonia Raquel Díaz Yucra interpone Recurso de Apelación contra la Carta N° 728-2015/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA, de fecha 01 de Diciembre del 2015, sustentando entre otros puntos lo siguiente: *“Que, la normatividad administrativa ha definido como actos impugnables a los actos definitivos o Resoluciones que en esencia son los actos que deciden el procedimiento y concluyen la instancia administrativa. La forma usual de poner fin al procedimiento es la Resolución terminal pronunciándose sobre el fondo del asunto, sea estimado o desestimado el petitorio, confirmado o revocado la Resolución Impugnada, cosa que en el presente caso no ha sucedido puesto no existe pronunciamiento mediante Acto Resolutivo con relación a mi Recurso de Reconsideración, tan solo se*





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 049 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 20 ENE 2016

me ha cursado la Carta que hoy es materia de Impugnación que de acuerdo a su contenido no es un Acto Resolutivo si no un documento de trámite en sentido estricto o de mero trámite (como los califica expresamente los Artículos 6°, 4°, 1° y 132.2° de la Ley 27444), asimismo la Administración no se ha pronunciado respecto a mi recurso de Reconsideración, omisión que desde ya contraviene lo dispuesto en el numeral 5.4 del Artículo 5° de la Ley en mención, que reza: El contenido del Acto Administrativo debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planeadas por los administrados de igualmente el inciso 6.1 el Artículo 6° de la Ley indicada establece que la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado.”;

Que, al respecto se debe indicar, que la Entidad ha establecido los fundamentos de hecho, de derecho y las motivaciones expresas contenidas en el Informe Técnico N° 015-2015/GOB.REG.HVCA/ORA-ODH, que en mérito de este Informe en cumplimiento de las normas descritas se emite la Carta mencionada que declara Improcedente el Recurso de Reconsideración;

Que, en relación a la Medica Cautelar, que en Primera Instancia ordenó al Gobierno Regional de Huancavelica, reponer a la señora Zonia Raquel Díaz Yucra, de manera provisional en el cargo y funciones que venía desempeñando en Segunda Instancia la Sala Especial en lo Civil de Huancavelica, mediante Auto de Vista – Resolución N°04 de fecha 05 de Octubre de 2015 ha decidido declarar Fundada la oposición formulada por el Procurador Público del Gobierno Regional de Huancavelica;

Que, la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el Artículo 4° prevé el carácter vinculante de las decisiones Judiciales y Principios de la Administración de Justicia al establecer: “*Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad Civil, penal o administrativa que la Ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendiente ante el Órgano Jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determina en cada caso...*”, por tanto estando a los fundamentos expuesto debe declarar INFUNDADA el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Zonia Raquel Díaz Yucra, contra la carta N° 728-2015/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA, de fecha 01 de Diciembre del 2015;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADA el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Zonia Raquel Díaz Yucra, contra la Carta N° 728-2015/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA, de fecha 01 de Diciembre del 2015, por las consideraciones antes expuestas en la presente Resolución. Quedando agotada la Vía Administrativa.

ARTICULO 2°.- NOTIFICAR, la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Oficina de Desarrollo Humano e Interesada conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA

Ing. Luis Alberto Sánchez Camac
GERENTE GENERAL REGIONAL



WSB/egp